

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente
Pedro Octavio Munar Cadena

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).

Ref. Exp. No.11001 0203 000 2007 00943 00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso penal adelantado contra el menor -nombre bajo reserva-, enfrenta a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y el Cuarto de Menores de Medellín.

ANTECEDENTES

1. El joven involucrado en la investigación penal reseñada fue puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara el 29 de septiembre de 2006, por el Comandante de Policía de esa localidad, por haber sido aprehendido junto con otros implicados mayores de edad cuando transportaban en una volqueta “unos rieles” que presuntamente hurtaron de las instalaciones de la empresa “Argos”, ubicada en la vereda “El Cairo” del prenombrado municipio.

2. El referido juzgador, tras entregar el menor implicado a sus padres, remitió la actuación al Juzgado de Menores de Medellín - reparto-, amparándose en que en el circuito al cual pertenece no existe juzgado de de esa especialidad.

3. Repartido el asunto le correspondió al Juez 4º de Menores de Medellín, el cual declaró su competencia para conocer del mismo, en razón a que el hecho punible objeto de investigación tuvo ocurrencia en el municipio de Santa Bárbara, en el que existe un Juzgado Promiscuo del Circuito, el que, a su juicio, le corresponde asumir el trámite de dicho proceso penal. Además, resaltó que él pertenece a un distrito judicial distinto al que está adscrito el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, al cual remitió las diligencias

4. Este último despacho judicial repelió la competencia, en cuanto consideró que el trámite de las investigaciones adelantadas por infracciones a la ley penal cometidas por los menores fueron asignadas a los jueces de menores y promiscuos de familia del lugar donde tuvo ocurrencia el delito, por el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, cuestión que pone de manifiesto que el querer del legislador fue que un juzgador de esa especialidad resolviera esa clase de asuntos y, por tanto, no está llamado a avocar su conocimiento, pues la verdad es que no participa de la misma.

En esos términos planteó el conflicto de competencia cuya definición acomete la Corte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para las autoridades judiciales en contienda es claro que la competencia para conocer de asuntos como el que ocupa la

atención de la Sala, esto es, de las actuaciones penales adelantadas contra los menores de 12 a 14 años por infracción a la ley penal, radica en los jueces de menores y promiscuos de familia del lugar donde ocurrió el hecho (artículo 167 del Decreto 2737 de 1989 en concordancia con el artículo 178 Ibídem); empero, discrepan en torno a quien le corresponde asumir su conocimiento en aquellos eventos en que no exista jueces de esa especialidad en dicho lugar.

2. Resulta oportuno recordar que la Corte abordó, en auto del 18 de enero de 2007 -Exp. 2006 01634 00- el estudio de la situación en discusión y, tras examinar el tema a la luz de la normatividad que organizó la especialidad de familia y los principios que informan el Código del Menor en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política, asentó que “tratándose de menores infractores, debe privilegiarse su condición y, por ende, haciendo eco a las condiciones especiales y al propósito de su tratamiento, más que de una sanción, ha de brindársele el derecho a ser atendido en forma permanente por un juez de la especialidad”, concluyendo que “bajo esa perspectiva, patentizado queda que el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializado, (de menores o promiscuo de familia) el llamado a asumir el conocimiento de asuntos en donde los mismos se vean involucrados, aparece que es aquél más cercano al lugar en donde acaecieron los hechos y al de su domicilio”.

3. Ahora, en este caso el hecho punible tuvo ocurrencia en el municipio de Santa Bárbara, el cual conforme al actual mapa judicial de Antioquia es cabecera de circuito, pero no cuenta con un Juzgado de Menores o Promiscuo de Menores, razón por la cual atendiendo a la condición de menor de edad del implicado en las diligencias penales de que aquí se trata, cuyo conocimiento repelen los juzgadores involucrados en el presente conflicto, debe mirarse cuál es el juzgado de la especialidad en referencia más cercano al lugar donde

acaecieron los hechos y al del domicilio del joven (nombre bajo reserva).

Sobre el particular, se tiene que el menor investigado reside en Santa Bárbara y el delito cuya comisión se le atribuye fue perpetrado en esa localidad, cuestiones que ponen de relieve que debe asignarse el conocimiento del referido asunto al Juez Promiscuo del Circuito de Fredonia -Antioquia-, ya que es el más cercano a aquella población, según advirtió la Sala en un caso similar resuelto en proveído del 13 de junio de este año. Y aunque, valga acotar, ese circuito no tiene jurisdicción en Santa Bárbara la verdad es que conforme lo ha predicado esta Corporación ese es el camino idóneo para materializar, simultáneamente, el derecho del menor a su juez natural y a la atención de un asistente social, garantes de su debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, se dispondrá remitir al Juez Promiscuo del Circuito de Fredonia -Antioquia- las aludidas diligencias penales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUEVE

Primero.- ATRIBUIR el conocimiento de las diligencias penales adelantadas contra el menor -nombre bajo reserva- al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia -Antioquia-, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo.- DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y el Cuarto de Menores de Medellín. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

RUTH MARINA DIAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA